

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 11 de junio de 2.021. informo a la Sra. Juez, que ha llegado por reparto, recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia civil No. 4 de fecha 28/04/2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca, mediante la cual niega las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 987

Radicación: 193924089001-2021-00003
Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partida del Estado Civil)
Demandante: Mariela Mosquera Alban

Junio once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A RESOLVER

Correspondió por reparto, la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARIELA MOSQUERA ALBAN, en contra de la Sentencia civil No. 4 de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca, dentro del proceso de la referencia, por lo que se examinará si este juzgado es competente o no para conocerla.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de la actuación allegada, se establece que la apelación interpuesta dentro del proceso referenciado corresponde por el factor funcional a los Jueces Civiles del Circuito, tal como lo establece el numeral 1° del Art. 33 del Código General del Proceso que reza:

Competencia Funcional de los Jueces Civiles del Circuito

Art. 33.- Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1.- De los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales, (...)

Lo anterior atendiendo lo estatuido en el numeral 6° del Art. 18 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se rechazará la competencia para conocer de dicho proceso en segunda instancia, ordenando enviar toda la actuación a la Oficina Judicial de la DESAJ Popayán, para que sea repartida directamente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad a quien ya se le había asignado el conocimiento de la segunda instancia que aquí se trata, tal como se extrae del Auto No. 088 del 08 de junio de 2021 proferido por el Ad- quo, en el que se expresó:

(...)

“El día 30 de abril de 2021, este Juzgado remitió la correspondiente carpeta digital, a la Oficina de reparto de la DESAJ Cauca, a fin de que se sometiera a reparto de los Jueces de Familia, el conocimiento de la apelación enarbolada por la parte demandante ante la decisión que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Efectuado ese procedimiento administrativo, la apelación correspondió al Juzgado 3° Civil del Circuito de Popayán, quien, mediante providencia del 19 de mayo de 2021, comunicada a nuestro Juzgado el día viernes 4 de junio del año que corre, resolvió:

*“DEVOLVER vía electrónica el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil propuesto por la señora MARIELA MOSQUERA ALBAN, por intermedio de apoderado judicial, al Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra (C.), con el fin de cumplir los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la digitalización del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo anterior evidencia, que las diligencias fueron devueltas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a quien le correspondió el conocimiento de la segunda instancia, al estrado judicial de origen, únicamente con el fin de que cumpliera con los parámetros de la digitalización del proceso, sin embargo, el mismo fue enviado nuevamente a la Oficina Judicial para reparto, asunto que ahora nos ocupa y al que hay que adicionarle en relevancia la decisión proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán en providencia del 27 de enero de 2021 por medio de la cual se dirime un conflicto de competencia para conocer del asunto en referencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón de la materia, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARIELA MOSQUERA ALBAN en contra de la Sentencia civil No. 4 de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso digital, por competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO a través de la OFICINA JUDICIAL - REPARTO, conforme a la motivación precedente.

TERCERO: CANCELAR su radicación en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema judicial de la Rama Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 089 del día 15/06/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41db4d4fa9f649c75c55e05c9540941c4ad41491ee0ec6a8c3370d2605
3734c6**

Documento generado en 14/06/2021 11:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>